

MEMORIAL PARA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Mié 3/03/2021 15:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (713 KB)

sustenta fallo julio 2.pdf;

**ANEXO AL PRESENTE ESTOY ENVIANDO MEMORIAL PARA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA. PROCESO 2017-00243-01. SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
JOSE NORBEY OCAMPO MESA**

Att.

ABOGADO.

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío

Asunto: Sustenta fallo de Primera instancia
PROCESO: ejecutivo singular
DEMANDANTE: JOSE OSCAR ECHEVERRI RAMIREZ
DEMANDADO: AMPARO BOTERO ESPINOSA Y OTROS
Radicación: 2017-00243-01

JOSE NORBEY OCAMPO MESA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Armenia (Q), identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.551.811 expedida en esta Ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 28 de enero del año 2021 por la señora Jueza Séptima Civil Municipal de Armenia, dentro del proceso de la referencia:

La prescripción y la caducidad de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio.

Como lo insinuó la parte demandante, hay una confusión en los demandados respecto de la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio.

En realidad, la caducidad respecto de esta modalidad de título valor sólo tiene cabida cuando en la letra se pacta el protesto, inusual hoy en día; cláusula que, por demás, tiene que ser expresa y que da lugar a la intervención de un notario (arts. 697 a 703, C. de Co.).

También cuando no se ha presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago (art. 787 ibídem). Pero en uno y otro caso la caducidad se daría frente a las acciones de regreso, no de la acción cambiaria directa. Por supuesto que en la especie de esta litis la letra expresamente reza que se gira “sin protesto”, a lo que se suma que esta acción cambiaria es directa, no de regreso.

Así que por donde se le mire, no podría producirse en el presente caso caducidad alguna. Y en cuanto a la prescripción, como se ha descartado que la letra pueda ser considerada a la vista, lo viable contar el término desde su vencimiento, de acuerdo con el contenido del título; a partir de allí contaría los tres años de que trata el artículo 789 del estatuto mercantil, que es la norma que aplica para los títulos valores como regla general.

La curadora Ad-litem de las demandada Sandra Patricia Roa Otero, Bertha Inés Tobón y Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago propuso como excepciones de fondo “CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA” y en cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del artículo 96 del Código General del Proceso, en cuanto la exposición de su fundamento fáctico, se refirió a aspectos relacionados con la prescripción de la acción cambiaria, incurriendo en una total incongruencia entre la excepción propuesta y el sustento que demanda la norma en cita, situación que fue debidamente advertida en los alegatos de conclusión, precisándose, además, que la caducidad y la prescripción son dos fenómenos jurídicos bien distintos.

No obstante lo anterior, sin explicación razonable alguna en la sentencia se precisó la excepción propuesta por la curadora era la de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, que finalmente declaró próspera.

De acuerdo con lo anterior, si la excepción propuesta por la señora curadora fue la caducidad de la acción cambiaria y en el fallo de declaró la prescripción, de manera respetuosa considero que dicha prescripción fue declarada oficiosamente por el Despacho, contraviniendo lo expuesto en el artículo 282 del C.G.P. en cuanto dispone que la prescripción no puede declararse oficiosamente.

Otro aspecto que también fue debatido y sustentado en los alegatos de conclusión presentados por el suscrito, se relaciona con la interrupción de la prescripción por dos aspectos muy importantes y que no merecieron ni el más mínimo pronunciamiento por parte de la juez de instancia en procura de desestimarlos y de esta manera declarar probada la excepción de prescripción como en efecto lo hizo, que paso a explicarlos:

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia.

El artículo 2539 del Código Civil dispone que “ *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Y el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, que dispone:

“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

Por su parte, el artículo 632 del Código de Comercio determina que *“cuando dos a más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente”*, que se armoniza con las previsiones el artículo 792 ibídem en cuanto prescribe que *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo de los signatarios en un mismo grado.*

En el caso que nos ocupa, todos los demandados firmaron las letras de cambio base de la ejecución como aceptantes, es decir, en un mismo grado y por ello existe solidaridad entre los mismos.

En este evento, se advierte los demandantes promovieron proceso ejecutivo para el cumplimiento del pago de las letras de cambio en las que aparece la señora Amparo Botero Espinosa como común demandada de todos los títulos. Las letras de cambio suscritas por Sandra Patricia Roa Otero, Bertha Inés Tobón y Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago, respecto de las cuales se declaró probadas las excepciones, tienen fecha de vencimiento 30 de noviembre del año 2015, de manera que la prescripción de tales títulos operaría a partir del 1 de diciembre del año 2018.

La demanda fue presentada el 9 de mayo del año 2017, la notificación por estado al demandante de los mandamientos de pago se produjeron los días 18 de mayo del año 2017 y 11 de agosto del mismo año. El 19 de agosto del año 2018 el Despacho dictó auto dando por notificada por conducta concluyente a la señora Amparo Botero Espinosa de los mandamientos de pago, actuación que interrumpió el término de prescripción respecto de todos los signatarios en el mismo grado. La demandada Amparo Botero no propuso excepciones.

Esta interrupción tiene efectos respecto de todos los deudores solidarios, suscriptores de un mismo grado y por tanto elimina toda posibilidad de prescripción de la acción, por cuanto, como lo se alegó dentro del proceso con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional, la interrupción de la prescripción en relación con uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. Es decir, cuando se notificó no había operado el fenómeno de la prescripción alegado por la curadora, y mucho si se tiene en cuenta que la notificación se produjo antes de los autos se produjo antes del año a que alude el precitado artículo 94.

En la sentencia STC, **7 de abril de 2013**, dentro del radicado N°00604-00, la Corte Constitucional reiteró que: *“interrumpida la prescripción, ‘los demandados que faltan por notificar no pueden blandir esa oposición a la acción cambiaria porque los ha cobijado dicha interrupción debido al contundente efecto jurídico de la indivisibilidad de la obligación (arts. 1586 y 2540 CC)’, y que ‘(a) riesgo de ser redundantes se insiste en con que la notificación de uno de los demandados no solo se produce la mera interrupción, sino que ese acto procesal se constituye en materialización de la acción cambiaria, ergo, es jurídicamente ilógico que si se hace efectiva la acción cambiaria se pueda empezar a contar nuevamente el término de prescripción o se cuente independientemente a favor de quienes no se han integrado a la litis’, pues ‘... no sería aceptable considerar que la notificación de algunos de los demandados luego de transcurridos los tres años de que trata el artículo 789 del C de Co, permita configurar la prescripción en su favor, porque eso supone la consecuencia de tener que dividir la hipoteca para desafectar la parte del bien que le pertenece, situación que riñe con el derecho sustancial del acreedor derivado del artículo 2433 del C.C.”*

El anterior planteamiento igualmente han sido acogido en decisiones de tutela proferidas por la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como la sentencia STC 7071-2014, **del 5 de junio de 2014**, Exp. 05001-22-03-000-2014-00222-01, en la cual negó el amparo solicitado por un deudor solidario que reclamaba porque los jueces ordinarios no habían declarado la prescripción extintiva, dijo: *“Teniendo en cuenta la calidad del crédito, en que los deudores, según copia del pagaré que milita a folio 69 del cuaderno N°1, “se obligaron solidariamente a pagar...”, la prescripción se interrumpe para todos los demandados al momento en que cualquiera de ellos es enterado del mandamiento de pago”*,

Bajo esta orientación, no cabe duda que al haberse notificado el mandamiento de pago a la señora Amparo Botero Espinosa antes de la fecha de vencimiento de los título e incluso antes del año contado a partir del día siguiente de la fecha que decretó la acumulación de demandadas y libró mandamiento de pago en contra de los deudores solidarios, en este caso operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, situación que no fue analizada en el fallo impugnado a pesar de que fue alegada dentro del proceso.

El otro aspecto de vital importancia que tampoco fue analizado en el fallo, se relaciona con los abonos hechos por la señora Amparo Botero Espinosa a los acreedores y que fueron reportados al Despacho (fl. 41). Con tales abonos, también apercó el fenómeno de la interrupción de la prescripción en términos del artículo 2539 aplica en este caso por expresa remisión normativa, en cuanto dispone que la prescripción **“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”**

En el mismo sentido, por la figura jurídica de la solidaridad entre los demandados antes mencionada, la interrupción se presenta para todos los deudores solidarios, situación que también fue planteada en alegatos de conclusión, pero en el fallo no se hizo consideración o análisis alguno en torno a este tópico.

Estando claramente establecido que en este caso no ha operado el fenómeno de la “caducidad de la acción” cambiaria respecto de las obligaciones solidarias a cargos de las personas representadas por la curadora ad-litem y si se quiere interpretar lo que la togada pretendió excepciones fue la Prescripción de la acción cambiaria, tales fenómenos jurídicos no se han producido en este asunto, por las razones expuestas precedentemente.

Por lo tanto, de manera comedida solicito a la señora Juez de Segunda instancia revocar la sentencia objeto del recurso en lo que atañe a la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria respecto de algunos demandada y en su defecto solicito que se ordene seguir a delante la ejecución en contra de todos los demandados, situación que implica también, revocar el monto fijado de las agencias en derechos para imponerla en los términos de ley, conforme a la cuantía y gestión desarrollada.

Atentamente,



JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA

C.C No. 7.551.811 de Armenia, Quindío.

T.P No. 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura.